



UNIVERSIDAD NACIONAL EXPERIMENTAL DE GUAYANA

SECRETARIA DE ACTAS
RESOLUCIÓN N° CU-O-14-703

ACTA N° O-14
FECHA: 19-09-07

EL CONSEJO UNIVERSITARIO DE LA

UNIVERSIDAD NACIONAL EXPERIMENTAL DE GUAYANA

En uso de la atribución que le confiere el artículo 14, numeral 28 del Reglamento General de la Institución,

RESUELVE

Dictar la siguiente modificación parcial en sus artículos 57 hasta el 81 del:

REGLAMENTO DEL PERSONAL ACADÉMICO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL EXPERIMENTAL DE GUAYANA SECCIÓN TERCERA DEL JURADO DE LOS TRABAJOS DE ASCENSO

Artículo 57: El jurado de los trabajos de ascenso estará integrado por miembros ordinarios del personal académico de la Universidad o de otra Universidad oficial, de igual o superior categoría a la cual aspira ascender el solicitante.

Artículo 58: El jurado estará constituido por tres (03) miembros principales y los suplentes quienes serán designados por el Consejo Académico a proposición del Consejo Departamental correspondiente en un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la fecha en que el profesor consigne su trabajo ante la jefatura departamental de adscripción. La conformación del jurado será de la siguiente manera:

- Dos (02) miembros principales y los suplentes, seleccionados directamente por el Consejo Académico
- Un (01) miembro principal y un suplente, seleccionados por el Consejo Académico, de una tema presentada por el aspirante.

Parágrafo Único: Para la selección del jurado por parte del Consejo Académico, el Consejo Departamental presentará una síntesis curricular de todos los candidatos a ser considerados, que evidencie la experticia en el área del trabajo de ascenso.

Artículo 59: La aceptación como miembro del jurado es obligatoria para los miembros del Personal Académico de esta Universidad, salvo aquellos casos de impedimento justificado.



UNIVERSIDAD NACIONAL EXPERIMENTAL DE GUAYANA

SECRETARIA DE ACTAS
RESOLUCIÓN N° CU-O-14-703

Pág. 2
ACTA N° O-14
FECHA: 19-09-07

Artículo 60: No podrán ser miembros del jurado:

- 1) El cónyuge o concubino del aspirante, ni sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad.
- 2) Quienes tuvieren enemistad manifiesta con cualquiera de los aspirantes.

Artículo 61: El Presidente del jurado será designado por el Consejo Académico, quien será responsable de convocar a los demás miembros para la entrega del trabajo de ascenso y para fijar el cronograma de trabajo. Así mismo, dará a conocer a la comunidad universitaria, una semana antes, la fecha del acto de defensa, el cual habrá de celebrarse dentro de los dos (2) meses siguientes a la entrega de dicho trabajo al jurado.

Artículo 62: La imposibilidad de uno de los miembros principales en asumir sus funciones, deberá ser notificada al presidente del jurado, con al menos quince (15) días continuos de anticipación a la fecha de defensa del trabajo. Cuando la ausencia sea la del Presidente del jurado, éste deberá notificarlo al Vicerrector Académico con al menos quince (15) días de anticipación a la fecha de presentación del Trabajo, el cual procederá a una nueva designación, entre los otros dos (02) miembros principales.

Artículo 63: Si uno o más miembros del jurado, al revisar el trabajo previo a la defensa, deciden devolverlo para mejoras, el aspirante tendrá un plazo de treinta (30) días continuos para incorporar las observaciones a que dieran lugar, a partir de la fecha en que el jurado entregue por escrito al aspirante dichas observaciones. En este caso el Presidente del jurado hará una nueva convocatoria pública para el acto de la defensa, dentro del mes siguiente a la fecha de la primera convocatoria.

Artículo 64: El Vicerrectorado Académico garantizará el cumplimiento de los plazos señalados en los artículos 61,62 y 63.

SECCIÓN CUARTA

DE LA DEFENSA Y VEREDICTO DEL TRABAJO DE ASCENSO

Artículo 65 El acto de defensa del trabajo de ascenso será público. El autor hará una exposición resumida del contenido del trabajo en un tiempo máximo de cuarenta y cinco (45) minutos. Seguidamente, procederá a responder las preguntas que hagan los miembros del jurado y del público presente.



UNIVERSIDAD NACIONAL EXPERIMENTAL DE GUAYANA

SECRETARIA DE ACTAS
RESOLUCIÓN N° CU-O-14-703

Pág. 3
ACTA N° O-14
FECHA: 19-09-07

Artículo 66: Finalizada la defensa pública, el jurado procederá a emitir su veredicto por mayoría de votos de los miembros principales, en un solo acto y en presencia del total de sus integrantes. A tal efecto, se deberá emitir un acta por triplicado, en un lapso no mayor de tres (3) días hábiles posteriores a la defensa pública, en la que se haga constar dicho veredicto. La distribución de dichas actas se realizará de la manera siguiente:

- Original para el Vicerrectorado Académico.
- Una copia para el aspirante.
- Una copia para el Presidente del jurado.

Parágrafo Único: Si un miembro del jurado disiente de la mayoría y salva su voto, éste deberá razonarlo por escrito y consignarlo al Consejo Académico dentro de los tres (3) días hábiles después de la defensa del trabajo.

Artículo 67: El jurado podrá aprobar o rechazar el trabajo y, en este último caso, este veredicto deberá ser razonado y consignado como parte del acta ante el Consejo Académico, en un plazo no mayor de 15 días continuos a partir de la fecha del acto de defensa del trabajo.

Parágrafo Único: El veredicto del jurado es inapelable, salvo vicios en el procedimiento y forma, para lo cual el aspirante dispondrá de tres (3) días hábiles para manifestarlo, por escrito, al Consejo Académico.

Artículo 68: El aspirante contará con un periodo no mayor a seis (6) meses para consignar un nuevo trabajo ante el Departamento de adscripción, para iniciar el proceso que conllevará a su defensa, de acuerdo a lo establecido en el presente Reglamento.

Parágrafo Único: El Consejo Académico, según el contenido del nuevo trabajo de ascenso, podrá ratificar o designar un nuevo jurado.

Artículo 69: Si el trabajo de ascenso resultare rechazado en dos (2) oportunidades, el autor incurrirá en Falta Grave, tipificada en el Capítulo XIII del presente Reglamento.

Artículo 70: El aspirante deberá consignar a la Unidad de Publicaciones Periódicas y al Departamento correspondiente, un (1) ejemplar impreso encuadernado y una copia digitalizada del mismo, en un lapso no mayor de quince (15) días continuos después de su aprobación.



UNIVERSIDAD NACIONAL EXPERIMENTAL DE GUAYANA

SECRETARIA DE ACTAS
RESOLUCIÓN N° CU-O-14-703

Pág. 4
ACTA N° O-14
FECHA: 19-09-07

Parágrafo Único: El Jefe del Departamento verificará el cumplimiento de este requisito y lo notificará al Vicerrectorado Académico.

Artículo 71: Previo cumplimiento a lo establecido en el artículo 70, el Vicerrector Académico, en un lapso no mayor a 30 días hábiles, elevará el acta veredicto ante el Consejo Universitario. En el caso de una nueva categoría y remuneración, éstas se harán efectivas a partir de la fecha del acta de aprobación del trabajo por parte del jurado designado para su evaluación.

CAPÍTULO VI

DE LOS MIEMBROS ESPECIALES DEL PERSONAL ACADÉMICO

SECCIÓN PRIMERA

DE LOS PROFESORES CONTRATADOS, INVESTIGADORES, DOCENTES LIBRES Y ASESORES ACADÉMICOS

Artículo 72: La Universidad podrá contratar profesores para determinadas actividades académicas, previa solicitud del Consejo Departamental y aprobación de los Concursos de Credenciales correspondientes, según lo dispuesto en el Capítulo III del presente Reglamento. Los contratos correspondientes serán a tiempo determinado, con indicación de la categoría, dedicación y remuneración, así como los derechos y deberes del profesor.

Artículo 73: La contratación de Investigadores y Docentes Libres, será responsabilidad del Consejo Departamental y del Consejo Académico, previa aprobación del Consejo Universitario.

Parágrafo Único: La categoría de estos profesores será determinada por la Comisión Clasificadora de acuerdo a las Normas para la Evaluación de Credenciales Académicas y a lo establecido en el presente Reglamento.

Artículo 74: Se entiende por Asesores Académicos, aquellos profesores que por su conocimiento y experiencia en un área específica del saber científico y/o humanístico, sea contratado por la Institución previa autorización del Consejo Académico y el Consejo Universitario, para el logro de unos objetivos concretos a ser desarrollados en un tiempo determinado, sin requerir del Concurso de Credenciales.



UNIVERSIDAD NACIONAL EXPERIMENTAL DE GUAYANA

SECRETARIA DE ACTAS
RESOLUCIÓN N° CU-O-14-703

Pág. 5
ACTA N° O-14
FECHA: 19-09-07

Artículo 75: En caso de ser extranjero, se requiere que los Investigadores y Docentes Libres hayan prestado servicios en instituciones de rango universitario de reconocido prestigio nacional o internacional.

SECCIÓN SEGUNDA

DE LOS AUXILIARES ACADÉMICOS

Artículo 76: Son Auxiliares Académicos quienes asisten al personal académico de manera directa cuando lo permita la naturaleza de la asignatura, los proyectos de investigación y otros trabajos a realizar, a juicio del Consejo Departamental y con la aprobación del Consejo Académico y el Consejo Universitario. Tales miembros estarán bajo la supervisión de un profesor de la Universidad con Dedicación Exclusiva o Tiempo-Completo.

Artículo 77: Los Auxiliares Académicos deberán estar en capacidad de colaborar en la realización de clases teóricas, de laboratorio y talleres, preparar material instruccional para las mismas, participar en la supervisión de los actividades de los alumnos y colaborar en los trabajos de investigación en laboratorio, de campo, en los proyectos de investigación y desarrollo y el eje de autoformación; todo ello bajo la supervisión del profesor respectivo.

Artículo 78: Para los fines de ubicación en la categoría, ascenso y demás beneficios sociales, los Auxiliares Académicos se registrarán por las Normas establecidas por el Consejo Nacional de Universidades y por las disposiciones que, a este efecto, dicte el Consejo Universitario.

Artículo 79: La dedicación de los Auxiliares Académicos se registrará por lo establecido en el Capítulo II del presente Reglamento.

Artículo 80: Los Auxiliares Académicos, en cuanto al aspecto disciplinario, se registrarán por lo dispuesto en el presente Reglamento.

Artículo 81: Los Auxiliares Académicos de la Universidad Nacional Experimental de Guayana, podrán optar al cambio de su condición académica por la vía del Concurso de Oposición, y a tal efecto deberán dar estricto cumplimiento a los requisitos exigidos por el presente Reglamento.



UNIVERSIDAD NACIONAL EXPERIMENTAL DE GUAYANA

SECRETARIA DE ACTAS
RESOLUCIÓN N° CU-O-14-703

Pág. 6
ACTA N° O-14
FECHA: 19-09-07

Parágrafo Único: El Auxiliar Académico con una antigüedad académica mínima de seis (6) años en la UNEG y haya obtenido el título de Ingeniero o Licenciado, podrá optar a la categoría de Profesor Instructor como categoría máxima de ingreso al escalafón.

Comuníquese,

Dr. José Tarazona
Rector-Presidente



Dra. M. Arieny Zambrano
Secretario

Fecha de distribución:
JT/MAZ/MTR/st 01 OCT 2007
VAC24907

c.c. Miembros del Consejo - Consultoría Jurídica - Coordinaciones Generales - Dirección de Administración - Dirección de Personal - Coord. de Finanzas - Dirección de Auditoría Interna - Dpto. Formulación Presupuestaria - Consejo Académico - Archivo General - SAC